

EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.

Sabado 8 de Octubre de 1853.

NUM. 46.



MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Considerando:

Que el mejor servicio público exige, que los empleados del Poder Judicial estén bien dotados; y que el Poder Ejecutivo en sus Mensajes ha manifestado repetidas veces que es insuficiente la dotacion que en el dia tienen;
DECRETA.

Art. 1.º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de Justicia de fuera de la Capital de la Republica, percibirán la renta anual de tres mil pesos.

2.º A todos los Jueces de la Instancia del fuero comun se les aumentará la cantidad de cuatrocientos pesos anuales sobre el sueldo que actualmente gozan.

3.º Los Agentes fiscales que tengan menor dotacion que la de mil quinientos pesos al año, percibirán aumento de la cantidad necesaria para completar esa suma; debiendo considerarse este aumento en el presupuesto jeneral de la Republica.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, á 27 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario.—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 1.º de Setiembre de 1853.—Jose Rufino Echenique—P. O. de S. E.—Jose Manuel Tirado.

CIUDADANO JOSE RUFINO ECHENIQUE,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Considerando:

Que es conveniente que los jueces del fuero comun conozcan en las causas sobre sucesiones á capellanias eclesiásticas;
DA LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1.º Los jueces de primera Instancia conocerán de las causas sobre sucesiones á Capellanias Eclesiásticas.

2.º Las causas que no estén resueltas definitivamente en los juzgados eclesiásticos, se pasarán á los de primera instancia de los Distritos Judiciales respectivos.

3.º Las apelaciones y súplicas de las sentencias pronunciadas por los juzgados eclesiásticos, se interpondrán ante las Cortes Superiores de justicia de los Departamentos á que correspondan, y las ya interpuestas, no se han resuelto definitivamente, se pasarán á dichos Tribunales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, publicar y circular.—Dada en Lima, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario.—Valentin Quezada, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 1.º de Setiembre de 1853.—Jose Rufino Echenique—P. O. de S. E.—Jose Manuel Tirado.

Lima Agosto 31 de 1853.

El Congreso atendiendo á los servicios prestados por el Dr. D. Francisco Herrera juez de primera instancia jubilado del distrito judicial de Cajamarca, y á que fué invalidado en el ejercicio de su destino: le asigna mensualmente una tercera parte del sueldo que obtuvo, á mas de la que goza en la actualidad como pension.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario.—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Lima Setiembre 12 de 1853.

Cumplase, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Tirado.

EL CONGRESO DEL PERU.

Dá la ley siguiente:

Art. único. El Congreso autoriza al Presidente de la Republica, para que durante las presentes circunstancias, adopte todas las medidas extraordinarias que crea conducentes á la conservacion del orden público, y proceda á la prision, traslacion ó deportacion de los que de cualquier modo lo perturben, dando cuenta oportunamente al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, publicar y circular. Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 17 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario.—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Lima, Agosto 18 de 1853.

Comuníquese y publíquese.—Jose Rufino Echenique.—P. O. de S. E.—Jose Manuel Tirado.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que por fallecimiento del Jeneral D. Pedro Bermudez ha quedado vacante una plaza de Jeneral de División.

II. Que es de necesidad proveerla en persona de capacidad, servicios y valor acreditados en los combates.

III. Que el Jeneral de Brigada D. José Rufino Echenique reúne todas las cualidades que se requieren para el buen desempeño de esta elevada clase.

DECRETA.

Art. único. El Congreso asciende á Jeneral de División del número constitucional, al de Brigada D. José Rufino Echenique.

Comuníquese al Presidente del Consejo de Estado para que con autorizacion del Ministro del Despacho de Guerra y Marina, disponga lo necesario á su cumplimiento; mandandolo imprimir, publicar y circular. Lima,

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

à 13 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Valentin Quezada, Diputado Secretario.

Lima, Agosto 14 de 1853.

Cumplase lo resuelto por el Congreso, expidase el respectivo despacho, registrese donde corresponda, y publíquese.—Medina—Juan Crisostomo Torrico.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando el distinguido servicio que ha hecho al Perú la comision de las Cámaras creada por la ley de 7 de Junio de 1851 examinando, reformando y corrigiendo los Códigos Civil y de Procedimientos en materia civil; y á que por el artículo 2.º de la ley de 8 de Octubre de 1845 y por el título de la ley de 21 de Diciembre de 1849 se reservó el Congreso acordar las recompensas de que se hicieran dignos los Codificadores:

DECRETA:

Art. 1.º Los miembros de la comision primitiva que presentaron los proyectos de los Códigos, y los de la comision de ambas Cámaras que los han examinado, reformado y corregido, usaran pendiente al lado izquierdo del pecho, una medalla de oro con esmalte blanco en la cual se lea "Gratitud Nacional à los Codificadores del Perú;" y el Gobierno queda autorizado para diseñar y para decretar su costo sobre las rentas del Estado.

2.º Los Codificadores comprendidos en el artículo anterior, serán atendidos de preferencia por el Gobierno y por el Consejo de Estado en la provision de los empleos de su carrera.

3.º Cada uno de los siete individuos que han compuesto la comision revisora del seno de las Cámaras, será recompensado con la suma de cuatro mil pesos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular, en Lima à 31 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado.—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Lima a 12 de Setiembre de 1853.

Cumplase lo resuelto por el Congreso; expidanse los órdenes correspondientes y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tirado.

El ciudadano José Rufino Echenique, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

I. Que los Jenerales excedentes del número constitucional y demas jefes y oficiales indefinidos, lejos de estar excluidos del escalafon militar, se hallan bajo la inmediata dependencia del Gobierno, y obligados á prestar sus servicios cuando sean necesarios.

II. Que los militares declarados indefinidos dejaron antes que lo fuesen, el descuento de montepío, y su calidad de tales no puede perjudicar el derecho de sus sucesores á percibir lo que dejaron en favor suyo.

III. Que la condicion de indefinidos, á que se halla reducido un militar, no puede borrar los servicios positivos que habia prestado à la patria.

VI. Que solo el tiempo de servicio activo se considera habil para graduar la cantidad del montepío, y no el que trascurre desde que se expide la cédula de in-

definido; y

V. Que no es justo descontar à los indefinidos pension de montepío mientras permanezcan en esa condicion, puesto que tampoco se les considera esa para ningun goze:

Dà la ley siguiente:

Art. 1.º Las familias de los jenerales excedentes del número constitucional, y demas jefes y oficiales indefinidos, tienen derecho al montepío en la misma es y orden establecido por la ley de 16 de Enero de 1848.

2.º Durante la época que subsistan separados del servicio activo los expresados militares, no sufrirán descuento alguno en razon de montepío, ni tampoco se computará dicho tiempo al expedir las cédulas de la pensión que correspondá á las familias de los que fallezcan, como sucede con las de los retirados.

3.º Las familias de los jefes y oficiales que hubieren muerto bajo la condicion de indefinidos, con posterioridad à la promulgacion de la ley citada, entrarán de luego al goce de las pensiones que con arreglo à las leyes correspondan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, à 25 de Agosto de 1853.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima à 14 de Setiembre de 1853.—Juan Rufino Echenique.—Juan Crisostomo Torrico.

Lima Setiembre 5 de 1853.

Exmo. Señor.

El Congreso ha resuelto que los jefes y oficiales veteranos que despues de reformados hayan entrado al servicio, con inclusion de los que hubiesen ascendido à las clases de jenerales, gocen mientras permanezcan en el hallandose ó no colocados, el sueldo íntegro de su clase, sin otro descuento que el de montepío militar, que en caso de licencia ó retiro, disfruten segun sus nuevos servicios el haber que les corresponda, conforme à la ley de 7 de Enero de 1848.

Lo comunicamos à V. E. para su cumplimiento en los fines consiguientes.

Dios guarde à V. E.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Valentin Quezada, Diputado Secretario—Exmo. Sr. Presidente de la República.

Lima Setiembre 14 de 1853.

Cumplase, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Torrico.

Lima Agosto 20 de 1853.

Exmo. Señor.

El Congreso atendiendo à los buenos servicios que ha prestado à la nacion el finado D. Pedro Lacomba Administrador jubilado de la Tesoreria de Trujillo, así como à la hermana de èste, Doña Jacoba Lacomba, durante sus dias, la pension alimenticia de treinta pesos mensuales.

Lo comunicamos à V. E. para su intelijencia y en los fines consiguientes.

Dios guarde à V. E.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Valentin Quezada, Diputado Secretario.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Exmo. Sr. Presidente de la República

Lima Setiembre 14 de 1853.

Cumplase, registrese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Torrío*.

—o—
Lima, Setiembre 5 de 1853.

Excmo. Señor.

El Congreso, habiendo considerado los servicios que el primer Teniente de la Armada Nacional D. Juan Otero, prestó á la causa de la independencia: ha tenido á bien conceder á su viuda Da. Beatriz Abasolo, la pensión de diez pesos mensuales, sin perjuicio de los veinte de montepío que actualmente disfruta.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.—Antonio G. de La-Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Cámara de Diputados.—Buenaventura Seoane, Senador Secretario—Mariano Loli, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 14 de 1853.

Cumplase, registrese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Torrío*.

—o—
Art. 1.º El Congreso aprueba en todas sus partes la conducta observada por el Gobierno en las cuestiones con Bolivia, que ha sometido á su conocimiento.

Art. 2.º El Congreso en ejercicio del artículo 55, párrafo 2.º de la Constitución decreta, que el Ejecutivo conforme á su atribucion 13a. puede declarar la guerra al Gobierno de Bolivia y hacerla por todos los medios convenientes, sino obtiene la satisfaccion de las ofensas inferidas al honor y á los intereses de la Nacion.

Art. 3.º Conforme á la atribucion 26 del artículo citado, el Congreso autoriza al Presidente de la República.

1.º Para que inmediatamente pueda aumentar el ejército hasta el pié de fuerza que conceptúe necesario, y darle la organizacion de campaña.

2.º Para que pueda disponer de las Guardias Nacionales fuera de sus provincias, y aun de la República:

3.º Para que pueda hacer todos los gastos que demandan la guerra y la organizacion de los ejércitos, procurandose los fondos necesarios, pudiendo empeñar para ello el crédito nacional.

4.º Para que pueda nombrar Comandantes Jenerales en los Departamentos y emplear Comandantes Militares en los puntos que crea necesarios, pudiendo reunir la autoridad política y militar en una sola persona.

5.º Para que pueda mandar personalmente la fuerza armada, y dirigir las operaciones de la campaña dentro y fuera de la República.

6.º Para que, desde que el ejército y armada se encuentren en campaña pueda mandar juzgar en Consejos de guerra verbales los delitos de insubordinacion, cobardia, sedicion y las faltas graves que afecten la moral y disciplina del ejército, ó espongan el buen resultado de las operaciones de la campaña.

7.º Para que pueda disponer de los Jenerales Jefes y oficiales del ejército, cualquiera que sea su condicion, empleandolos donde lo creyere conveniente.

—o—
Lima, Setiembre 10 de 1853.

Habiendo tomado en consideracion lo que me expuso US. con motivo de la publicacion de un remitido que se registra en el periódico Comercio núm. 4232 de 6 del presente mes, he recibido orden de S. E. el Presidente de manifestar á US. lo sensible que ha sido al gobierno esa publicacion, en que se hacen alusivas é in-

juriosas interpretaciones del amistoso espíritu con que el Excmo. gobierno de Chile ha ofrecido su mediacion en las cuestiones con el gobierno de Bolivia.

No siendo posible al gobierno impedir, como lo desearia, la expresion de semejantes juicios particulares; habiendo US. llamado la atencion del gobierno sobre su publicacion, debo sí declararle, que segun tengo expuesto á US. en mi nota de 29 de Agosto último, la mediacion que ofrecido el Excmo. Gobierno de Chile, por el órgano de US., no puede mirarla este gobierno sino como un paso honroso nacido de un espíritu enteramente amigable y con el fin de consultar los intereses pacíficos en estos países.

Para destruir los sentimientos que semejantes sensibiles publicaciones pudieran enjendrar con daño de la buena inteligencia que reina entre los dos Gobiernos, ordeno la publicacion de esta nota en el periódico oficial.

Con sentimientos de consideracion y aprecio, me suscribo de US., su obsecuente servidor—*Jose Manuel Tirado*.

Al Señor Encargado de Negocios de la República de Chile.

—o—
Con fecha 6 del corriente ha nombrado el Gobierno, Cónsul Jeneral de la República en Bélgica, á D. Mariano Eduardo del Rivero.

—o—
Con fecha 9 del corriente ha puesto el Gobierno el *executur* á ja patente de Vice-Cónsul provisional de Cerdeña en el puerto de Arica, expedida por el Cónsul Jeneral de esa nacion, á favor de D. José Ibertis.

—o—
Con fecha 27 del pasado ha nombrado S. E. el Presidente de la República, Subprefecto de la provincia de Chiclayo al Coronel D. Nicolas Freyre.

—o—
En acuerdo de 10 del pasado S. E. el Presidente se ha servido nombrar Administrador interino de la Tesoreria de Ancachs, al Vista de la Adnana de Huan-chaco D. Jacinto Rebaza, mientras permanece en la Cámara de Diputados el propietario D. Ambrosio Alegre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION NEGOCIOS ECLESIASTICOS, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Lima a 22 de Setiembre de 1853.

Sr. Prefecto del Departamento de la Libertad.

En el expediente promovido por D. Francisco Pozo, escribano público de Lambayeque sobre que se le restituya el oficio de hipotecas; ha decretado S. E. el Presidente en 13 del corriente lo que sigue.

"Visto este expediente con lo espuesto por la Corte Superior de la Libertad; y hallandose el oficio de Hipotecas de Lambayeque en el mismo caso que el de la ciudad de Moquegua, que se halla en ejercicio: se resuelve—que continúe abierto dicho oficio de Lambayeque como lo estaba antes de la publicacion de los Cólígos, mientras el Congreso á quien se ha dado cuenta de este asunto, disponga lo conveniente, y debiendo cuidar la referida Corte de que el registro se abra y lleve con las formalidades legales."

Que trascrito á US. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á US.—*Jose Manuel Tirado*.

Trujillo Octubre 2 de 1853.

Trascritase al Subprefecto de Lambayeque para su inteligencia y publíquese—Rúbrica del Sr. Prefecto.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Lima 26 de Agosto de 1853.

Circular à las Tesorerías de los Departamentos y provincias litorales.

Creo conveniente recomendar à U. como por la presente lo hago, la puntual esparvancia de las disposiciones que rijen respecto à las fianzas que precisamente han de otorgar los Apoderados Fiscales, la que no solo es para cautelar su responsabilidad por la parte de dietas que se les adelanta, sino para responder por las faltas que cometan en la actuacion, y perjuicios que puedan causar al Estado: de consiguiente no se entregaran las matrículas anteriores ni la parte de dieta que se adelanta, mientras la fianza no esté otorgada en los indicados términos, es decir abrazando ambas responsabilidades con la claridad y espresion necesaria para evitar en lo sucesivo todo tropiezo.

Lo digo à U. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde à U.—*Jose de Mendiburu.*

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

A consecuencia de una consulta del Subprefecto de Chiclayo sobre el ramo de Mojonazgo establecido y rematado por la Junta de Almonedas de Eten en el corriente año—ha decretado la Prefectura lo siguiente.

Trujillo Setiembre 7 de 1853.

No habiendo tenido facultad la Junta de Almonedas de Eten para establecer un nuevo impuesto municipal denominado de mojonazgo, pues solo à la Representacion Nacional corresponde la creacion de impuestos—se declara nulo el remate, que de este ramo hizo la Junta en D. Nicolas Arias por once pesos y por el corriente año; y de consiguiente los vecinos de ese pueblo no estan obligados à pagar tal impuesto. Mas habiendo transcurrido siete meses desde que Arias tiene à su cargo dicho ramo, en cuyo tiempo ha de haber cobrado el impuesto, el Subprefecto le exigirá lo que proporcionalmente corresponda hasta el dia en que se le haga saber este decreto, à no ser que acredite que nada ha cobrado en todo este tiempo. Comuníquese à la Tesorería con remision de las adjuntas actas de remates de los ramos de Eten, y al Subprefecto de Chiclayo con prevencion de que mande puntualmente à esa oficina las actas de los demas pueblos de la provincia inclusas las de la capital.—Publíquese—*Ganoza.*

Republica Peruana—Prefectura del Departamento de la Libertad—Trujillo Setiembre 2 de 1853.

CIRCULAR.

Al Subprefecto de la provincia de.....

Está dispuesto por el Supremo Gobierno que los Subprefectos paguen precisamente en cada mes los sueldos y haberes de los empleados civiles ó militares, pensionistas, preceptores &c, que existan en sus provincias, y que manden cada mes à la Tesorería los documentos de estos pagos; y ha llegado à mi conocimiento que algunos Subprefectos no cumplen esta disposicion, y que en los pagos observan preferencias, habiendo sucedido que cuando unos empleados han estado satisfechos con el dia, otros se han hallado insolutos de sus haberes por dos ó mas meses. Los servidores à la Nacion tienen todo igual derecho para percibir sus sueldos luego de vencido el mes, y es muy arbitrario é injusto que à una parte de los empleados se dé sus sueldos de un mes, cuando otra no está todavia pagada de los anteriores. Para evitar este abuso, he acordado circular orden à los Subprefectos para que segun es de su deber y de justicia cum-

plan exactamente, y sin preferencias de ninguna clase, la espresada disposicion suprema, tanto en lo relativo à los pagos, cuanto en lo tocante à la remision mensual de los recibos à la Tesorería.

Lo digo à U. para los fines espresados. Dios guarde à U.—*Juan E. Ganoza.*

Republica Peruana—Prefectura del Departamento de la Libertad—Trujillo a 5 de Octubre de 1853.

Al Director de Beneficencia de esta ciudad.

Ayer he visitado los establecimientos públicos de instruccion y Beneficencia de esta ciudad, y me ha sido satisfactorio encontrar los Hospitales con bastante aseo, y que los enfermos que examinè con relacion à la asistencia que reciben, no hayan dado queja de ninguna clase. Mas he tenido el sentimiento de saber que los Diputados que debe haber nombrado esa Sociedad conforme à los artículos 7.º y 14 de su reglamento no cumplen desde muchos meses atras el deber de visitar estas casas de misericordia; y tengo por esto que llamar la atencion de U. para que la sociedad llene la mas importante de sus obligaciones, de velar por el buen servicio en los hospitales.

Dios guarde à U.—*Juan E. Ganoza.*

Republica Peruana—Teniente Coronel de la Guardia Nacional de Contumaza, Agosto 31 de 1853.

Al Señor Prefecto del Departamento.

Señor Prefecto.

Tengo el honor de transcribir à US. la nota liberal que con esta misma fecha me acaba de pasar la Guardia Nacional de esta Villa, del lugar donde se halla acuartelada, para que en su vista se sirva US. darle el curso que corresponda—*Republica Peruana—Capitanes de la 1a. y 2a. Compañía—Contumaza Agosto 31 de 1853—Al Sr. Teniente Coronel de la Guardia Nacional de esta Villa D. Francisco Placencia—S. T. C.—En el periódico "Liberal" de esta provincia número 485 hemos leído con impaciencia la descabellada proclama de nuestro conspirador Boliviano Jeneral Belzù; y en el mismo el ardoroso entusiasmo con que se preparan para rechazarlo los valientes nacionales de Cajamarea. Nosotros como compatriotas no podemos dejar de imitarlos, y estar al nivel de sus operaciones como buenos peruanos. Por el mismo periódico vemos que el Supremo Gobierno ha nombrado Sub-Inspector de estas Guardias Nacionales al donado patriota Subprefecto D. Julian del Campo y Montero, y como hasta la fecha no hemos recibido órdenes para el arreglo de este Escuadron, y por otra parte no ser capaces de mirar con indiferencia ultrajes de tal naturaleza, nosotros mismos nos presentamos voluntarios, y acuartelados con cuatro compañías exigimos de U. su cooperacion, armas y demas necesarios, à excepcion de caballos que los tenemos—Dios guarde à U.—*Marcelo Mostacero—Santiago Alva.**

Dios guarde à US.—*S. P.—Francisco Placencia.*

Trujillo Setiembre 5 de 1853.

Contéstese que esta Prefectura se ha impuesto con satisfaccion del patriótico ofrecimiento que se hace por los nacionales del distrito de Contumaza: que se pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno—y que si llegasen à ser necesarios sus servicios, en el caso de que el Gobierno Boliviano se negase à dar las satisfacciones correspondientes por los ultrajes hechos al Perú, y fuese preciso recurrirse à las armas, se hará uso de ellos—Una rúbrica.